

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE GRANADA

25

CIRCULAR:

El excelentísimo señor Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, me comunica con fecha 4 del corriente, el real decreto que sigue:

»El REY nuestro Señor se ha dignado dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:—En 13 de octubre de 1815 y 5 de agosto de 1818 dicté las providencias que estimé oportunas para establecer sobre bases sólidas el crédito del Estado y asegurar la suerte de sus acreedores. Propúseme conseguir estos objetos importantes, señalando al establecimiento del Crédito público cuantiosos arbitrios, que á fin de que nunca pudiesen aplicarse á otros objetos, quise fuesen administrados por el mismo establecimiento á que los destiné. Esta precaucion, que parecia justa, y que ya habia antes empleado con feliz éxito mi augusto Padre al establecer la Caja de Consolidacion, produjo sin embargo el inconveniente de que la administracion de los arbitrios se hiciese demasiado complicada y dispendiosa, y de que fuesen por esta causa insuficientes sus rendimientos líquidos para mejorar el crédito con la prontitud que convenia á mis deseos y á las necesidades de mis pueblos. Pero, cuando conocido el mal trataba Yo de aplicar el oportuno remedio, difirieron el cumplimiento de este propósito las ocurrencias desgraciadas que Me privaron del ejercicio de mi soberanía, y comprometieron en el trastorno general la suerte de todos los establecimientos públicos. Restituido al goce de los derechos de mi Corona; ha fijado mi atencion la condicion deplorable de una multitud de capitalistas, reducidos hoy á la estrechez ó á la indigencia de resultas de hallarse sin valor los créditos en que estribaban sus fortunas. Persuadido Yo de la necesidad de mejorar esta situacion; que opone obstáculos permanentes é insuperables á la creacion y al incremento del Crédito del Estado: convencido de que si para cubrir las atenciones del servicio corriente conviene contratar un empréstito, es indispensable que exista una Caja que pague periódicamente sus intereses, y reembolse el capital en las épocas que convengan; y desengañado en fin por una esperiencia constante de que el establecimiento llamado del Crédito público no basta á proporcionar estos beneficios; conformándome con el dictamen de mi Consejo de Ministros, he resuelto que se aseguren por otros medios; y á este fin he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

Se establecerá una Caja de Amortizacion de la deuda pública, dirigida por una persona que Yo nombraré.

Art. 2.º

Las obligaciones de este establecimiento son: 1.ª Inscribir en el Gran Libro, que se formará al efecto, los créditos contra el Estado, reconocidos y liquidados en los términos que se fijan en mi decreto

de este día, relativo á la creación de una Comisión de Liquidación:

2.^a Estinguir los créditos así liquidados, empezando por los que devengan interés, en los términos y bajo las condiciones que se expresarán en el reglamento particular, que en el término de quince días presentará el Director de la Caja á mi aprobación: 3.^a Responder del pago de los intereses de las nuevas obligaciones que en las circunstancias actuales pueda contraer el Erario para ocurrir á las necesidades del servicio corriente.

Art. 3.^o

Para desempeñar estas obligaciones señalo á la Caja de Amortización una consignación anual de 80 millones, pagadera particularmente sobre el producto de los arbitrios siguientes: 1.^o El producto de media anata en las herencias trasversales de Vínculos y Mayorazgos:

2.^o El de la media anata de los frutos, rentas y derechos de las propiedades donadas por los Reyes mis predecesores, que pasen por herencia á los sucesores de los donatarios, con estension á los diezmos secularizados, tercias de Castilla, tercios diezmos del reino de Valencia, y los de los nobles laicos de Cataluña: 3.^o El 25 por 100 de las vinculaciones y adquisiciones que se hagan por manos muertas: 4.^o El 2 por 100 en las rentas que en lo sucesivo se amortizaren, y de las cuales no se paga vacante á la muerte del obtenedor: 5.^o El de habilitación de baldíos apropiados, ó que se apropiaren: 6.^o El de todas las minas de plomo: 7.^o El de las de azogue de Almaden: 8.^o El de las de cobre de Rio-tinto: 9.^o El de los diezmos exentos, los de novalés, y los de nuevos riegos, conforme á los Breves y concesiones pontificias: 10 El de la media anata de mercedes:

11 El de una anata de las pensiones de la Orden de Carlos III y de Isabel la Católica: 12 El de 1500 rs. por las gracias de Cruces de las Ordenes Militares de Carlos III y de Isabel la Católica: 13 El de 20 rs. por la licencia para usar de Ordenes extranjeras: 14 El de las Encomiendas vacantes, y que vacaren de las cuatro Ordenes Militares y de la de S. Juan: 15 El de una anata de las mismas Encomiendas, cuando yo tenga á bien conferir alguna: 16 El de los dos años de vacante de todas las Prebendas y Beneficios eclesiásticos, conforme á la bula de S. S. de 26 de junio de 1818: 17 El de una anualidad de las mismas Prebendas cuando despues de los dos años de vacantes se confieran, la cual deberá satisfacerse por el agraciado en los cuatro años inmediatos á la toma de posesion, con arreglo á la citada Bula: 18 El de todos los Beneficios simples de presentación Real y de libre colacion eclesiástica ó patronato, con arreglo á la misma Bula: 19 El de los Economatos con arreglo á la misma:

20 El de los Maestrazgos de las Ordenes Militares: 21 El de los bienes secuestrados, y el de los que con arreglo á las leyes se apliquen al Estado por sentencia de los Tribunales: 22 El de los que se incorporen á la Corona ó vuelvan á ella por tanteo: 23 El de los bienes mostrencos: 24 El de la quinta parte del producto de la Bula de Cruzada, y de la mitad de las de Ilustres, Laticinios y Composición: 25 El del indulto cuadragésimo de Indias: 26 El de las gracias al sacar, conforme á la tarifa anexa á mi real decreto de 5 de agosto de 1818: 27 El de los servicios por dispensa de ley, con arreglo á la tarifa anexa al mismo decreto: 28 El 20 por 100 sobre los Propios y Arbitrios del Reino: 29 La mitad del so-

brante de los mismos: 30 El de los arbitrios concedidos en Indias á la antigua Caja de Consolidacion, que no esten anulados por disposiciones particulares: 31 El de los débitos atrasados á favor del Crédito público y de la antigua Caja de Consolidacion: 32 El de 160 rs. por cada cabeza de ganado lanar que entre en España: 33 El de un vale de 600 pesos en las sucesiones directas por el título de Grande de España; de uno de 300 por el de Marques y Conde, y de uno de 150 por el de Baron y Vizconde: 34 El de 10 por 100 por una vez en vales de la renta anual de toda vinculacion ó mayorazgo que recaiga en cualquier individuo por sucesion directa, sin perjuicio del impuesto del número anterior: 35 El de las ventas de los baldíos y realengos, de los mostrencos, de los bienes revertidos ó incorporados á la Corona, de los que por cualquier causa se adjudiquen al fisco, de los de la última Duquesa de Alba incorporados á la Corona, y de las obras pias y bienes eclesiásticos secularizados que se administran por el Crédito público.

Art. 4.º

Los arbitrios señalados en el artículo anterior serán administrados bajo las órdenes de la Direccion general de Rentas por los respectivos empleados de ellas; pero con separacion absoluta de todas las demas de mi Corona.

Art. 5.º

A fin de que nunca se retrase el servicio de la Caja de Amortizacion, la consignacion de esta se dividirá en doce libramientos iguales, pagaderos al fin de cada uno de los doce meses del año, de los fondos procedentes de los enunciados arbitrios, especial y exclusivamente afectos al pago de esta obligacion; y si dichos productos no bastasen á cubrir el importe de los libramientos, la Direccion de Rentas cuidará de que se llene el deficit con productos de otras rentas que designará, y sobre las cuales recaerá la obligacion subsidiaria del pago de la dotacion de la Caja.

Art. 6.º

Me reservo aumentar la dotacion de la Caja de Amortizacion cuando por el resultado de la liquidacion sea conocida la estension de la deuda.

Art. 7.º

El Director de la Caja de Amortizacion me propondrá por mano de mi Secretario de Estado y del despacho de Hacienda los dependientes que necesite para el servicio de sus oficinas, que deberá tomar precisamente de las del Crédito público.

Art. 8.º

El establecimiento del Crédito público queda suprimido. Los em-

pleados en él, que despues de completarse las oficinas de la Caja de Amortizacion y de la Comision de liquidacion quedaren sobrantes, serán atendidos en sus pretensiones por todas las Secretarías de Estado y del Despacho, y podrán ser colocados segun su idoneidad y buenas circunstancias.

Art. 9.º

El Director de la Caja de Amortizacion queda encargado de liquidar y concluir las cuentas del Crédito público, y de cobrar los débitos que resulten á su favor, á cuyo efecto puede conservar en las Provincias los Comisionados de dicho establecimiento por el tiempo que sea necesario.

Art. 10.

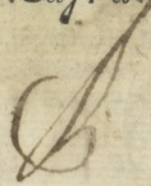
El Director de la Caja de Amortizacion recibirá mis órdenes por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y por él mismo me dará cuenta de sus operaciones en los términos que se fijarán en el reglamento, que ademas de los objetos indicados en este artículo y en el segundo, comprenderá el régimen de las oficinas. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes correspondientes á su cumplimiento. = En Palacio á 4 de febrero de 1824. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

Lo que comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque."

Y lo transcribo á VV. para su conocimiento y que le den la publicidad que exige su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Granada 18 de febrero de 1824.

*Antonio Saiz
de Zafra.*



e Tur